

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: P

NUMERO: 14

AÑO: 2022

Iniciador: Poder Ejecutivo. GOBERNADOR DE CATAMARCA -LIC.RAUL A. JALIL.
Tipo: LEY
Extracto: "MARCO REGULATORIO DE VEHICULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (V.M.P) O DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD PERSONAL (D.M.P.) .
Fecha: 7 Marzo 2022
Hora: 10:18:30.895759

El Poder Ejecutivo Provincial

CAMARA DE SENADORES	
07 MAR 2022	
N°	14
CATAMARCA	

CAMARA DE SENADORES
FOLIO

San Fernando del Valle de Catamarca, 04 MAR 2022

SEÑOR PRESIDENTE

DE LA CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

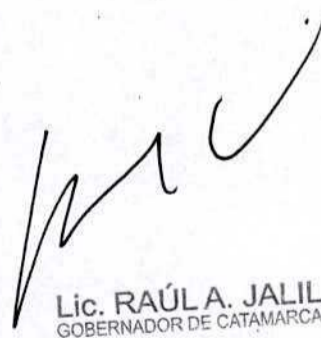
ING. RUBEN DUSSO.

S ___ / ___ D:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de elevar por su digno intermedio a la Cámara de Senadores de la Provincia de Catamarca, el presente Proyecto de Ley “Marco Regulatorio de Vehículos de Movilidad Personal (V.M.P.) o Dispositivos de Movilidad Personal (D.M.P)”. El proyecto se eleva con su respectiva expresión de motivos, iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial conforme las facultades conferidas por los art. 114° y 149°, inc. 5), de la Constitución Provincial.

Sin otro particular saludo a Ud. con distinguida consideración.


MORENO JORGE MANUEL
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS


Lic. RAÚLA. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA



MESA DE ENTRADA	
INSTRUMENTO	
FECHA	04/03/22 12:50
FIRMA	
ACLARACION	Corpecci Nadr

Fl. 07

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA
DE LEY**

Artículo 1°.- Crease el marco regulatorio de Vehículos de Movilidad Personal (V.M.P.) o Dispositivos de Movilidad Personal (D.M.P.).-

Artículo 2°.- DEFINICIONES:

Vehículo de Movilidad Personal (en adelante V.M.P.) o **Dispositivo de Movilidad Personal** (en adelante D.M.P.): Son los vehículos de dos ruedas, plaza única y propulsado exclusivamente por motores eléctricos y con una potencia nominal continúa hasta 700 watts.

Se excluyen de esta definición, aquellos vehículos que posean similares características a las mencionadas en el párrafo anterior, pero que cuenten con motor a combustión o aquellos utilizados para personas con movilidad reducida.

Ciclo vías: Carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículos de movilidad personal, sobre la calzada y físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes o marcas, señales o balizamiento físico.

Bicisenda o Sendas para bicicletas: es el sector de las aceras, caminos o sendero especialmente demarcado, señalizado y acondicionado, reservado exclusivamente para la circulación de bicicletas y Vehículos de movilidad personal.

Artículo 3°.- VIAS DE CIRCULACION.-

Los V.M.P y/o D.M.P, podrán circular únicamente por Ciclo vías y bicisendas. En caso de ausencia de estas, por el sector derecho de la calzada.-

Artículo 4°.- USUARIOS DE V.M.P o D.M.P.-

Se considerara usuario a toda persona que utilice este tipo de vehículo en ocasión de su circulación. Estos no podrán ser menores de 16 años de edad cuando los V.M.P y/o D.M.P. cuenten con una potencia nominal hasta 500 watts y de 18 años aquellos con potencia nominal hasta 700 watts.-


JORGEMANUEL JORGE MANUEL
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS


LIC. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA

Artículo 5°.- SISTEMAS DE SEGURIDAD DE V.M.P o D.M.P.-

Estos vehículos deben contar con los siguientes sistemas de seguridad:

Inc. A - Sistema de freno a disco, seguro y eficaz que permita la detención total del mismo.

Inc. B - Base de Apoyo para los pies.

Inc. C - Sistema de alerta sonora - bocina, que no supere los 60 decibeles.

Inc. D - Sistema de iluminación que contenga luz blanca en el frente, siempre encendida y en el sector trasero luz roja de posición y de freno.

Inc. E - Elementos reflectantes de alta visibilidad en guardabarros trasero.

Inc. F - Deberá poseer limitador de velocidad que no supere los 30 Kms/h.

La Autoridad de Aplicación establecerá las características técnicas y requerimientos particulares para los elementos exigidos en este artículo.-

Artículo 6°.- REQUISITOS DE CIRCULACION DE V.M.P o D.M.P.-

Inc. A - Solo está permitida la circulación por el usuario/conductor Del VMP o DMP, no pudiendo transportar pasajeros, cargas de ningún tipo, ni animales.

Inc. B - Cuando existan Ciclovías deberán adaptar su marcha a la de las bicicletas, siempre y cuando no excedan los 30 km/h.

Inc. C - Si concurren dos o más usuarios de VMP o DMP, deberán circular uno detrás del otro, evitando la circulación en paralelo o pelotón.

Inc. D - Deben exhibir el D.N.I siempre que las autoridades lo requieran, a los fines de verificación de la edad del conductor.

Inc. E - Mantener una distancia, no menos a 20 mts, de vehículos de gran porte o aquellos con visibilidad restringidas.


MÓRENO JORGE MANUEL
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS


Lic. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA

El Poder Ejecutivo Provincial

Inc. F - El usuario deberá respetar todas las señales de tránsito y las condiciones de circulación establecidas en el TITULO VI, de la ley 24.449, y toda normativa provincial como municipal vigente y que en un futuro se dicten.

Inc. G - Debe mantener siempre las manos asidas al manillar.

Inc. H - Debe contar con seguro de responsabilidad contra terceros.

Inc. I - Los usuarios deberán utilizar obligatoriamente cascos para ciclistas, en oportunidad de circular.-

Inc. J - Los usuarios de este tipo de vehículo, que circularen en el horario vespertino, deberán utilizar chalecos de seguridad de alta visibilidad con cintas retroreflectivas.-

Artículo 7°.- PROHIBICIONES.-

Se Prohíbe:

Inc. A - Circular tomados o colgados de otro vehículo.

Inc. B - Circular por vías interurbanas, como tampoco por rutas nacionales y provinciales. Excepto que las mismas posean ciclovías.-

Inc. C - La Conducción de los VMP o DMP, bajo los efectos de estupefacientes o alcohol, cualquiera sea su nivel de concentración.

El usuario deberán someterse a las pruebas de alcoholemia y/o drogas que la autoridad de fiscalización le exija.

Inc. D - Cruzar con luz roja y/o hacer caso omiso a señal de pare.

Inc. E - Circular en contramano o por la izquierda.-

Inc. F - Circular por Peatonales y/o calzadas, en las que existan Ciclovías o bicisenda.-

Inc. G - utilizando auriculares, teléfono celular u otro dispositivo móvil.

Inc. H - Circular a mayor velocidad de la permitida (30 kms/h).


MORENO JORGE MANUEL
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS


Lic. RAÚLA A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA

Inc. I - Estacionar el VMP o DMP en lugares prohibidos o inapropiados o que estorben la circulación peatonal.

Inc. J - la Circulación de los VMP o DMP que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo y en el artículo Nro. 6 de la presente ley.-

Artículo 8°.- DE LOS COMERCIOS PROVEEDORES DE VMP o DMP.-

Los comercios dedicados a la venta - ocasional o habitual- de VMP o DMP, para su uso en la vía pública, deberán cumplir con las prescripciones establecidas en la presente norma. Asimismo deberán entregar a los compradores una copia del presente ordenamiento legal y advertir a sus clientes sobre las precauciones necesarias para su conducción.-

Artículo 9°.- INTERPRETACION.-

En caso de duda o supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la presente normativa, regirá en forma supletoria lo establecido respecto a los ciclistas en la Ley Nacional de Transito N°24.449 (40 bis) y sus modificatorias, a cuya norma adhirió nuestra provincia mediante ley N°4909.-

Artículo 10°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.-

La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Seguridad de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.-

Artículo 11°.- INCUMPLIMIENTOS.-

Para el caso de incumplimiento de la presente, la Autoridad de Aplicación a través del acto reglamentario pertinente establecerá las sanciones correspondientes para cada supuesto.-

Artículo 12°.- ADHESIÓN.-

Se invita a las Municipalidades a Adherir íntegramente a esta ley y sus reglamentaciones.-

Las mismas podrán trabajar de manera conjunta con la Autoridad de Aplicación, a los efectos del cumplimiento de la presente.-

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Los Vehículo de Movilidad Personal o Dispositivo de Movilidad Personal que no satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6, contarán con ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente para ajustarse a la normativa.-


MORENO JORGE MANUEL
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS


Lic. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA



El Poder Ejecutivo Provincial

Artículo 13°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

REGISTRADA CON EL N° .-



MORENO JORGE MANUEL
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



Lic. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA

FUNDAMENTOS:

Señores Legisladores:

Motiva el presente proyecto, la llegada a nuestra provincia de vehículos de propulsión eléctrica sin asiento, los "Monopatines eléctricos". Este tipo de Movilidad Personal, no se encuentra regido en la Ley Nacional de Transito 24.449 como en su modificatoria, y por lo tanto demanda una urgente regulación, en razón que en nuestra provincia desde hace un tiempo a esta parte comenzaron a circular este tipo de movilidad, la cual se acentuó en razón de la pandemia que nos aqueja. Actualmente puede verse que a en aumento la circulación de estos vehículos de movilidad personal y/o dispositivos de movilidad personal, como también acrecentó la oferta de estos, en distintos comercios, ya sea de bicicleterias, comercios de Electrodomésticos e incluso las grandes superficies (supermercados).-

Este tipo de movilidad tuvo su auge en ciudades Europeas de Francia, España y Alemania, en nuestro país, se las puede observar en los grandes centros Urbanos como CABA, Provincia de Buenos Aires y Santa Fe, entre otras.-

Es importante destacar que este tipo de vehículo no emite dióxido de carbono durante su uso, es rápido y silencioso, sin costos de combustible. Llegan a acumular en sus baterías una autonomía entre 20 y 90 Kms.

Teniendo presente lo manifestado, y en virtud de las funciones que debe cumplir la Dirección de Seguridad Vial dependiente del Ministerio de Seguridad, se encuentra la elaboración de proyectos de leyes, decretos de implicancia en seguridad vial, debiendo atender para ello a las particulares características de la provincia de Catamarca;

Que en razón de la ostensible circulación de este tipo de vehículos personales, se hace imprescindible su regulación.

La Dirección de Seguridad Vial es la autoridad de aplicación de la ley Nro. 24.449 en la provincia de Catamarca, en razón de las leyes N°4909 y N°5285.

En vista de que es cada vez es más extensivo el uso en la vía pública de este tipo de dispositivo de movilidad personal, se estima conveniente llenar el vacío legal, producto de la evolución tecnológica, surgiendo así la necesidad de brindar una respuesta normativa a este nuevo fenómeno.

Por ello, se propone el presente marco regulatorio para la Circulación de Vehículos de Movilidad Personal (V.M.P). -


MORENO JORGE MANUEL
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS


Lic. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA